



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL
EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS
ORGANISMOS INTERNACIONALES COMPETENTES EN
MATERIA DE SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS
HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS TRADUCTORES DE LA SUBDIRECCIÓN
GENERAL DE CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS*

*Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el inglés y el
francés, en los que se publican las sentencias, decisiones y cualquier otra documentación.*

ASUNTO CUENCA ZARZOSO v. ESPAÑA

(Demanda nº 23383/12)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

16 de enero de 2018

*Esta Sentencia será definitiva de acuerdo con lo estipulado en el artículo 44. 2
del Convenio. Puede estar sujeta a revisión editorial.*

En el asunto Cuenca Zarzoso v. España,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera), reunido en Sala compuesta por:

Helena Jäderblom, *Presidenta*,

Luis López Guerra,

Dmitry Dedov,

Pere Pastor Vilanova,

Alena Poláčková,

Georgios A. Serghides,

Jolien Schukking, *judges*,

y Stephen Phillips, *Secretario de Sección*,

Tras deliberar en sesión privada el 19 de diciembre de 2017,

Dicta la siguiente sentencia, adoptada en esa fecha:

PROCEDIMIENTO

1. El asunto se inició mediante una demanda (nº 23383/12) contra el Reino de España, interpuesta ante el Tribunal con arreglo al artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (“el Convenio”) por Miguel Cuenca Zarzoso (“el demandante”), de nacionalidad española, el 13 de abril de 2012.

2. El demandante estuvo representado por A. Morey Navarro, letrado en ejercicio en Valencia. El Gobierno español (“el Gobierno”) estuvo representado por sus agentes, F.A. Sanz Gandasegui y R.A. León Cavero, Abogados del Estado.

3. El demandante alegó una vulneración de su derecho al respeto a su domicilio, contrario al Artículo 8 del Convenio.

4. El 18 de diciembre de 2014 la demanda se comunicó al Gobierno.

ANTECEDENTES DE HECHO

I. CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

5. El demandante nació en 1930 y reside en San José, un barrio residencial de Valencia desde 1962. Desde 1974, el Ayuntamiento de Valencia ha permitido la apertura de establecimientos como bares, pubs y discotecas en la zona. En vista de los problemas causados por el ruido, el Ayuntamiento decidió el 22 de diciembre de 1983 no autorizar la apertura de más establecimientos en la zona. No obstante, la resolución nunca se hizo efectiva, autorizándose nuevas licencias. En 1993, por encargo del Ayuntamiento, la Universidad Politécnica de

Valencia llevó a cabo un estudio sobre los niveles de ruido nocturno durante el fin de semana. Se informó de que en la zona de San José los niveles de ruido eran visiblemente superiores a los autorizados reglamentariamente.

6. En 1994, el demandante se convirtió en presidente de la Asociación de Vecinos del barrio de San José. Desde dicho puesto, y en un intento de mejorar la situación de contaminación acústica tanto para él como para sus vecinos, interpuso varias demandas ante el Ayuntamiento. Solicitó igualmente la retirada de las licencias comerciales de varios establecimientos. El Ayuntamiento respondió que de hecho en algunos de esos establecimientos no había actividad comercial, y que la actividad comercial llevada a cabo en el resto no podía considerarse que produjese un elevado nivel acústico (por ejemplo, las panaderías). Por último, en varios de los establecimientos las licencias habían expirado.

7. El 28 de junio de 1996, el Ayuntamiento adoptó la Ordenanza Municipal de Ruidos y Vibraciones. Además, en julio de 2000, a solicitud del demandante, la junta municipal solicitó al pub situado en la planta baja del edificio del demandante que colocara un limitador de ruido.

8. Tras la ordenanza del Ayuntamiento, en sesión del Pleno del 27 de diciembre de 1996, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el 27 de enero de 1997, el barrio del demandante se denominó zona acústicamente saturada.

9. En vista de que los niveles de contaminación acústica no disminuían, el demandante decidió instalar doble acristalamiento en las ventanas y aire acondicionado para aliviar las altas temperaturas causadas debido a la necesidad de tener las ventanas permanentemente cerradas en verano.

10. El 14 de junio de 1999 el demandante interpuso una reclamación por responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento, en base al art. 15 (derecho a la vida y a la integridad física) y al art. 18.2 (derecho a la inviolabilidad del domicilio) de la Constitución. El demandante solicitó una indemnización por los gastos ocasionados, así como una indemnización por daños materiales y morales.

11. Tras el silencio administrativo desestimatorio, el 5 de diciembre de 2001 el demandante interpuso una demanda ante el Tribunal Superior de Justicia de Valencia. El 5 de enero de 2001, el Ayuntamiento resolvió denegar la reclamación por responsabilidad patrimonial, y acumuló el procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia.

12. El demandante aportó dos informes al Tribunal: el primero de 1 de abril de 1998 preparado por el Servicio Laboratorio Municipal y de Medioambiente, declarando que:

“Con anterioridad a la declaración de zona acústicamente saturada se superaban los niveles de perturbación por ruidos en horario nocturno (65 decibelios) principalmente las noches de jueves a domingos desde las 22 horas hasta las 5 de la madrugada

Tras la entrada en vigor de la declaración de zona acústicamente saturada y medidas correctoras aplicadas, continúan superándose dichos niveles de perturbación”.

13. El segundo informe se emitió el 28 de marzo de 2000 por el mismo Servicio, concluyendo que:

“...se concluye que hasta la fecha del presente Informe continúan rebasándose, ... los límites establecidos en el Apto.2 del Art.30 de la Ordenanza Municipal de Ruido y Vibraciones de la ciudad de Valencia.”

14. Para apoyar sus alegaciones, el demandante también aportó un informe pericial, redactado por un médico especialista, quien se sumó a su reclamación. En el informe se indicó lo siguiente:

“El ruido evaluado en la calle y el percibido por los vecinos en sus hogares, en el barrio Xuquer de Valencia –que es donde reside el demandante- asciende a niveles de 70 decibelios... Estos niveles están claramente relacionados con la concentración de empresas de entretenimiento en la zona (pubs y discotecas).

15. Como resultado de esta situación, el perito declaró que podría estimarse que los niveles acústicos, por ejemplo, en la fachada frontal del dormitorio eran aproximadamente de 50 decibelios, y en ocasiones podrían alcanzar hasta los 60 decibelios. El perito destacó que el Ayuntamiento había recomendado un nivel máximo permitido durante la noche de 30 decibelios. En consecuencia, había una diferencia de entre 20 y 30 decibelios. No obstante, en el informe pericial se destacaba que esta era una evaluación general y que se había llevado a cabo sin medir el interior de las viviendas afectadas.

16. Por último, el demandante aportó un informe médico afirmando que sufría ansiedad causada por un ruido excesivo en el interior de su hogar. El informe concluía la existencia de una relación causa-efecto entre la contaminación acústica y su enfermedad psiquiátrica.

17. Durante el procedimiento, el Tribunal Superior ordenó practicar un informe pericial médico por parte de un especialista en medicina preventiva. El perito informó lo siguiente:

“... la contaminación acústica nocturna ha venido necesariamente alterando el sueño del Sr. Cuenca y de su familia, aunque debido a la falta de estudios del sueño no es posible determinar la intensidad de la molestia”.

“... el trastorno del sueño sufrido por el Sr Cuenca como consecuencia de dicho ruido le ha originado un "Síndrome Ansioso-Depresivo Reactivo", por exposición al Ruido Continuo, que se manifiesta en forma de malestar, ansiedad, merma en el rendimiento intelectual, irritabilidad y somatizaciones”.

18. El Ayuntamiento mantuvo que no se había probado que en su hogar el demandante sufriera el nivel acústico alegado, ya que en cada casa el nivel medioambiental se percibe de forma diferente, según la altura, características y otras circunstancias. Además, el Ayuntamiento había llevado a cabo un amplio número de actividades para implementar la regulación sobre el ruido. No podía afirmarse que el Ayuntamiento tolerase infracciones de la citada normativa.

19. Mediante sentencia de 20 de junio de 2003, el Tribunal Superior desestimó la demanda, al observar que no existía nexo causal entre la contaminación acústica y el supuesto daño causado al demandante, ya que no

quedaba probado que en este domicilio en concreto el nivel de contaminación acústica superase los límites establecidos. De hecho, el demandante decidió cambiar las ventanas sin solicitar previamente la medición del ruido en el interior de su piso, tal y como establece el art. 54 de la Ordenanza. Además, debe tenerse en cuenta que el domicilio del demandante está en el cuarto piso del edificio, donde el ruido es ciertamente menos intenso que en los pisos más bajos.

20. El demandante interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional alegando que el Estado había vulnerado sus derechos fundamentales amparados por los art. 14 (igualdad ante la ley), 15 (derecho a la vida y a la integridad física y moral), 18 (inviolabilidad del domicilio) y 24 (derecho a la tutela efectiva) de la Constitución Española. Este recurso fue inicialmente desestimado el 18 de octubre de 2004.

21. El 16 de noviembre de 2004, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictó sentencia en el asunto *Moreno Gómez v. España* (nº 4143/02, TEDH 2004-X). En vista de dicha sentencia, el Ministerio Fiscal interpuso un recurso contra la decisión del Tribunal Constitucional, solicitando la admisión del recurso de amparo del demandante. El 31 de enero de 2005, el Tribunal Constitucional confirmó la decisión del Ministerio Fiscal y admitió el recurso de amparo. El Tribunal Constitucional declaró que la sentencia dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Moreno Gomez*:

“...justifica plenamente la reconsideración del presente recurso de amparo, a fin de determinar en qué medida pudiera tratarse de un supuesto análogo y examinar si por el Tribunal Europeo ha sido objeto de análisis los mismos derechos fundamentales que en este recurso de amparo”.

22. En el procedimiento ante el Tribunal Constitucional, el Ministerio Fiscal alegó que se habían vulnerado los art. 15 y 18.2 de la Constitución. Sostuvo que el Tribunal ya había abordado este tema en el asunto *Moreno Gómez*, que había tratado la misma situación sufrida por el vecino del demandante, y declarando que España había vulnerado el art. 8 del Convenio. El Ministerio Fiscal consideró que *Moreno Gómez* y el caso del demandante eran análogos tanto respecto a los hechos como en cuanto al objeto y al fondo, lo que en principio era suficiente para dictar una sentencia sobre el fondo respecto a la supuesta vulneración del derecho a la vida privada y familiar y a la inviolabilidad del domicilio.

23. Mediante sentencia de 29 de septiembre de 2011, notificada al demandante el 19 de octubre de 2011, el pleno del Tribunal Constitucional desestimó el recurso de amparo, alegando que (1) los casos no eran idénticos; (2) el demandante no había probado que en este caso concreto el ruido en su domicilio superaba el nivel permitido; (3) el Ayuntamiento había adoptado medidas concretas para reducir la contaminación acústica en el vecindario del demandante; y que (4) no había quedado probado que sus problemas de salud fuesen directamente provocados por la contaminación acústica. La sentencia no se adoptó por unanimidad.

24. Tres de los doce magistrados emitieron votos discrepantes, manteniendo que se había producido una vulneración de los art. 10 § 2, 18 §§ 1 y 2 de la Constitución. En concreto, los magistrados discrepantes alegaron que el criterio utilizado por el Tribunal Constitucional para decidir cuándo se infringe el derecho a la vida privada y familiar debería haberse basado en la jurisprudencia del Tribunal Europeo, y que la exposición continuada a elevados niveles acústicos considerados eludibles e insoportables merecen la protección de los tribunales, teniendo en cuenta que impedía al demandante mantener una vida normal. Reiteraron que de conformidad con la sentencia dictada en el asunto *Moreno Gómez* (anteriormente citada), la vulneración declarada ya no dependía de las pruebas aportadas por el demandante respecto a la gravedad de la contaminación acústica dentro de su hogar. Por el contrario, el elemento decisivo era en lo sucesivo la situación del domicilio en una zona excesivamente ruidosa y ello debería ser suficiente para que el demandante probase el excesivo nivel acústico en el exterior. Además, los efectos provocados por el ruido en la salud del demandante fueron confirmados por el informe médico aportado en el procedimiento ante el Alto Tribunal.

II. DERECHO INTERNO RELEVANTE

A. La Constitución

25. Las disposiciones relevantes de la Constitución son:

Artículo 10 § 2

“Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.”

Artículo 14

“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”

Artículo 15

“Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral. ...”

Artículo 18 § 2

“El domicilio es inviolable. ...”

Artículo 24

“1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia...”

Artículo 45 § 1

“Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo ...”

Artículo 53 § 2

“Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional...”

B. Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona

26. La disposición relevante de la Ley 62/1978 es la siguiente:

Artículo 6

(derogados por Ley 29/1998, 13 julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa)

“...Contra los actos de la Administración pública, sujetos a Derecho administrativo, que afecten al ejercicio de los derechos fundamentales de la persona... podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ..”

C. Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional

27. La disposición relevante de la Ley 2/1979 dice lo siguiente:

Artículo 44 -1c

“1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, ... podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

...

(c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”.

D. Derecho europeo

28. Tras la sentencia *Moreno Gomez (Moreno Gómez v. España*, nº 4143/02, TEDH 2004-X), la UE emitió la Directiva 2006/12, cuyo artículo 4 § 1(a) relativa a la contaminación que provoca “incomodidades por el ruido o los olores”. Esta Directiva fue transpuesta mediante la Ley 13/2009, de 17 de noviembre.

E. Ordenanza Municipal de Ruido y Vibraciones, aprobada por acuerdo plenario de 28/6/1996 (“la Ordenanza”)

29. Las disposiciones relevantes de la citada Ordenanza dicen lo siguiente:

Artículo 8 § 1

“En el ambiente exterior no podrán superarse los niveles sonoros de recepción que, en función del uso dominante de cada una de las zonas señaladas en el Plan General de Ordenación Urbana, se establecen a continuación:

Niveles de recepción externos:

...

Residencia plurifamiliar:

De día (desde las 8 de la mañana. hasta las 10 de la noche): 55 dB (A)

De noche (desde las 10 de la noche hasta las 8 de la mañana): 45 dB (A)

...”

Artículo 30

“1. Las zonas acústicamente saturadas por causas adicionales son zonas o lugares en los que el elevado número de locales, la actividad de la gente que los frecuenta y el tráfico rodado expone a los residentes a elevados niveles acústicos, provocándoles molestias graves.

2. Una zona puede denominarse como acústicamente saturada si, a pesar de que las actividades individuales cumplen con los niveles establecidos en esta ordenanza, las molestias causadas por el ruido externo de conformidad con el art. 8 excede en dos veces semanalmente en semanas consecutivas, o en tres veces de forma intermitente en un periodo de treinta y cinco días, y supera los 20 decibelios (A).”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. SUPUESTA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DEL CONVENIO

30. El demandante denunció con arreglo al art. 8 del Convenio la inactividad de las autoridades locales en Valencia, en concreto por parte del Ayuntamiento, que no había conseguido acabar con las molestias nocturnas. En concreto,

denunció que el Ayuntamiento no había cumplido con su deber positivo de tomar las medidas razonables y apropiadas para asegurar los derechos del demandante con arreglo al art. 8 del Convenio, que estipula:

“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”.

A. Admisibilidad

31. El Tribunal indica que esta reclamación no está manifiestamente mal fundada en el sentido del art. 35 § 3 (a) del Convenio. Además indica que no es admisible por otros motivos. Por lo tanto debe ser declarada admisible.

B. Fondo

1. Alegaciones de las partes

(a) El Gobierno

32. El Gobierno alegó que el Ayuntamiento había llevado a cabo medidas diversas y suficientes para solucionar la situación. Dichas medidas incluían la declaración de la zona donde está situado el edificio del demandante como zona acústicamente saturada y la imposición de sanciones administrativas contra establecimientos comerciales que no respetaban los límites acústicos.

33. Según el Gobierno, gracias a las medidas implementadas por el Ayuntamiento, el ruido ambiental se había reducido notablemente en el vecindario del demandante durante el día y especialmente durante la noche. En las mediciones llevadas a cabo en 1996, se detectó que el ruido había superado los 65 decibelios (límite considerado nocivo de acuerdo con los expertos médicos) en más de un centenar de ocasiones, excediéndose dicho límite al menos una vez a la semana, mientras que en 2015 solo 25 mediciones excedieron dicho límite. Además, en 1996 las mediciones que excedieron el límite se habían tomado a las 6 de la mañana, mientras que en 2015 se habían tomado a la 1 de la madrugada, lo que en su opinión significaba que la contaminación acústica había disminuido progresivamente.

34. Respecto a la situación concreta del demandante, el Gobierno subrayó que el demandante había cambiado las ventanas antes de interponer la reclamación por responsabilidad civil e indicó que el Ayuntamiento había llevado a cabo diferentes mediciones y obligado al pub situado en la planta baja del edificio del demandante a instalar un limitador de ruido. Además, el

Ayuntamiento llevó a cabo varios test de ruido en el piso de otro vecino, que demostró que el ruido alcanzaba 35 decibelios pero no 50 o 60 decibelios, tal y como declaró el demandante, a pesar de que el ruido ciertamente había superado los 30 decibelios que el Ayuntamiento considera como nivel máximo permitido.

35. El Gobierno además proclamó que la declaración de zona acústicamente saturada había supuesto un instrumento efectivo para controlar la contaminación acústica en las ciudades. Por lo tanto, si el Tribunal decidiese en la presente demanda que se había producido una vulneración de los derechos fundamentales de los vecinos de esa zona, ello implicaría una obligación del Ayuntamiento de compensar a todos los residentes en la zona que hubieran instalado doble acristalamiento o llevado a cabo trabajos de insonorización, incluso en aquellos casos en los que los demandantes no hubieran probado el efecto del ruido en el interior de sus casas. En consecuencia, el Ayuntamiento dejaría de declarar algunos barrios como zonas acústicamente saturadas, lo cual iría en contra de los intereses de los ciudadanos.

36. El Gobierno alegó que el presente caso se debía diferenciar del asunto *Moreno Gómez* (citado anteriormente) porque los tribunales nacionales habían declarado que el demandante no había determinado los niveles acústicos en el interior de su casa. El Gobierno alegó igualmente que el demandante podría haber solicitado un test de nivel de ruido gratuito, de conformidad con el art. 54 de la Ordenanza.

(b) El demandante

37. El demandante alegó que el requerimiento de llevar a cabo un test de ruido individual dentro de su casa era contrario a la jurisprudencia del tribunal. El demandante aludió, en concreto, al asunto *Moreno Gómez* (citado anteriormente). El Sr. Moreno vive en la misma zona residencial que el demandante. De acuerdo con este, el asunto del Sr. Moreno Gómez compartían exactamente los mismos antecedentes. En opinión del demandante, la diferencia entre el asunto *Moreno Gómez* y el suyo era insignificante.

38. En *Moreno Gomez*, el Tribunal declaró que el ruido en la zona era notorio e innegable, y que por tanto consideraba que la “solicitud de pruebas [como un test acústico del interior de la vivienda era] una formalidad”, ya que las autoridades municipales habían denominado la zona “acústicamente saturada” (*Moreno Gómez*, citado anteriormente, § 59).

39. Además, el demandante declaró que no era cierto que se había limitado a alegar que vivía en una zona acústicamente saturada, si no que había intentado probar que sus derechos se habían visto afectados por el ruido de tres maneras: primero, a través de dos informes médicos; segundo, a través de mediciones llevadas a cabo en la zona antes y después de haber sido declarada zona acústicamente saturada; y por último, a través de las facturas de su tratamiento médico y de la sustitución de las ventanas y la instalación del aire acondicionado.

2. Alegaciones por parte del Tribunal

(a) Principios generales

40. Respecto a los principios generales relevantes, el Tribunal cita los párrafos 53 a 56 de la sentencia anteriormente mencionada en el asunto *Moreno Gómez*.

41. En dicha sentencia, citada por el demandante y analizada por el Tribunal Constitucional en el auto dictado en este asunto, el Tribunal indicó que el demandante vivía en una zona indudablemente expuesta al ruido nocturno y que claramente perturbaba la vida diaria del demandante, en concreto durante el fin de semana. El Tribunal estableció que el argumento principal consistía en determinar si la molestia producida por el ruido alcanzaba el nivel mínimo de gravedad requerido para constituir una vulneración del art. 8 (ver *Moreno Gómez*, citado anteriormente, § 58).

42. En relación con la prueba necesaria respecto al ruido excesivo sufrido en particular por el demandante en su casa, el Tribunal consideró que sería excesivamente formalista requerir dicha prueba en este asunto, ya que las autoridades municipales ya habían denominado el área de residencia del demandante como zona acústicamente saturada, lo que, de conformidad con la Ordenanza municipal de 28 de junio de 1996, significaba que era una zona en la que los vecinos estaban expuestos a elevados niveles de ruido que les provocaba graves molestias (ver *Moreno Gómez*, citado anteriormente, § 59).

43. Finalmente, el Tribunal concluyó que en vista del volumen de ruido - por encima de los niveles permitidos durante la noche - y en vista del hecho de haber estado presente durante un número prolongado de años, se habían vulnerado los derechos protegidos por el art. 8.

(b) Aplicación al caso actual

44. Igual que en *Moreno Gómez*, la presente demanda no se refiere a la injerencia por parte de las autoridades públicas con el derecho al respeto al domicilio, si no respecto a su incumplimiento en acabar con las infracciones producidas por terceros del derecho invocado por el demandante (ver *Moreno Gómez*, anteriormente citado § 57).

45. Como en dicho asunto, el Tribunal observa que el demandante reside en una zona expuesta sin duda a molestias nocturnas; esto claramente desestabiliza al demandante en su vida diaria, sobre todo los fines de semana. El Tribunal debe ahora determinar si las molestias causadas por el ruido han alcanzado el nivel mínimo de gravedad requerido para suponer una vulneración del art. 8 (ver *Moreno Gómez*, anteriormente citado, § 58).

46. El Tribunal indica que el Ayuntamiento era consciente de que el volumen de ruido en este vecindario en concreto superaba los niveles permitidos. Primero, las autoridades municipales ya habían designado la zona en la que residía el demandante como área acústicamente saturada, lo que, conforme a la Ordenanza, suponía una zona en la que los residentes estaban expuestos a

elevados niveles acústicos que les provocaban molestias graves. Segundo, estos elevados niveles acústicos continuaron durante varios años tras la declaración del barrio como zona acústicamente saturada, tal y como lo confirmaron los informes oficiales aportados por los servicios municipales en 1998 y 2000 (ver párrafos 12 y 13 anteriores). En realidad, este hecho ha sido confirmado por el Gobierno quien reconoció varios años después de la demanda interpuesta que el volumen de ruido era de 35 decibelios en el piso del demandante, por encima de los 30 decibelios considerados como nivel máximo permitido por el propio Ayuntamiento (ver el párrafo 34 anterior).

47. Además, el Tribunal observa que, tal y como se destaca en el voto discrepante a la sentencia del Tribunal Constitucional, el informe pericial requerido por el Alto Tribunal declaró que existía una relación de causalidad entre el nivel de ruido nocturno y la alteración fisiológica del sueño del demandante y de su familia, así como del síndrome ansioso-depresivo.

48. En este contexto, el Tribunal considera que sería excesivamente formalista en el presente asunto requerir al demandante aportar pruebas respecto al ruido sufrido en su piso, ya que las autoridades municipales habían designado el barrio de residencia del demandante como zona acústicamente saturada (ver *Moreno Gómez*, anteriormente citado, § 59). Este mismo argumento podía ser tenido en cuenta respecto a la relación de causalidad.

49. Asimismo, el Tribunal indica que contrariamente a lo declarado por el Gobierno, en su cargo como presidente de la asociación de vecinos el demandante interpuso múltiples recursos contra el Ayuntamiento antes de cambiar las ventanas. El comportamiento del demandante respecto a las molestias sufridas no puede considerarse abusivo o desproporcionado. En este sentido, el Tribunal concluye que no es razonable solicitar de un ciudadano que sufre un perjuicio en su salud esperar a la resolución del procedimiento antes de hacer uso de los medios legales disponibles.

50. El Tribunal coincide con el Gobierno en que el Ayuntamiento tomó diversas medidas para resolver el problema de contaminación acústica en la zona de residencia del demandante (ver párrafo 32 anterior). El Tribunal señala que el Ayuntamiento adoptó medidas generales como la Ordenanza, la declaración del barrio como zona acústicamente saturada y, respecto al demandante, la orden dirigida al pub situado en la planta baja de su edificio de instalar un limitador de ruido, lo que en principio debería haber sido apropiado para asegurar el respeto de los derechos garantizados.

51. No obstante, el Tribunal señala que dichas medidas fueron insuficientes en este caso concreto. La normativa para proteger los derechos garantizados sirven de poco si no se ejecutan apropiadamente y el Tribunal insiste en que el Convenio trata de proteger derechos efectivos, no teóricos. El Tribunal ha destacado repetidamente que la existencia de un procedimiento sancionador no es suficiente si no se aplica de una manera eficaz y oportuna (ver *Bor v. Hungría*, nº 50474/08, § 27, 18 de junio de 2013). En este asunto, no pueden considerarse suficientes las medidas respecto a la reducción en el número de

veces en que los niveles legales de decibelios descendieron diariamente y las sanciones administrativas impuestas por el Ayuntamiento. Los hechos demuestran que el demandante sufrió una grave violación de su derecho a respetar el domicilio como resultado de la inactividad por parte de las autoridades en resolver el problema de las molestias nocturnas (ver *Moreno Gómez*, anteriormente citado, § 61).

52. El Tribunal coincide con la afirmación del Gobierno de que la mera declaración de una zona como acústicamente saturada no puede considerarse un pretexto para reconocer el daño causado a todos los residentes. En este asunto, sin embargo, las molestias sufridas por el demandante existían desde hacía tiempo antes y después de la declaración de zona acústicamente saturada, y por tanto supuso una continua vulneración de su vida privada.

53. Por todas estas razones, el Tribunal concluye que contrariamente a las declaraciones del Gobierno, este caso es muy parecido al de *Moreno Gómez* (anteriormente citado). El demandante en este asunto reside en la misma zona acústicamente saturada que el Sr. Moreno Gómez – de hecho, sólo unos metros más allá- y el demandante -igual que hizo el Sr. Moreno Gómez- presentó pruebas suficientes de las consecuencias que el ruido había provocado en su salud.

54. En este contexto, el Tribunal decide que el Estado demandado ha incumplido su obligación positiva de garantizar el derecho del demandante al respeto de su domicilio y de su vida privada, vulnerando así el art. 8 del Convenio.

II. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

55. El art. 41 del Convenio estipula que:

“Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.”.

A. Daños

56. El demandante reclamó 4.321,76 euros por daños materiales, que incluía:

- 3.042,12 euros por la instalación de doble acristalamiento en su vivienda;
- 1.075,81 euros por la instalación de aire acondicionado con el fin de evitar dormir con un calor excesivo debido a la necesidad de mantener cerradas las ventanas;
- 98,93 euros en concepto de tasas para poder llevar a cabo los anteriores trabajos;
- 104,90 euros en concepto de impuestos por la instalación y las obras;

El demandante reclamó igualmente 3.005,05 euros por daños morales, por la falta de sueño y la angustia sufridos por la situación y el impacto en su salud, certificado mediante los informes médicos aportados en los juzgados.

57. El Gobierno recurrió dichas reclamaciones.

58. El Tribunal indica que la única base para conceder al demandante la satisfacción equitativa en este asunto es la falta de actuación razonable por parte de las autoridades pertinentes para que cesara la violación del derecho del demandante al respeto de su domicilio. El Tribunal por tanto declara que hay un vínculo de causalidad entre la vulneración del Convenio y el daño material sufrido por el demandante. En consecuencia merece ser compensado por este concepto. Además, la inactividad de las autoridades le causó indudablemente un daño moral por el que también debe percibir una indemnización. Decidiendo de forma equitativa, de acuerdo con el art. 41, el Tribunal concede al demandante el importe de 7.000 euros para compensar los daños materiales y morales, rechazándose el resto de la demanda.

B. Gastos y costas

59. El demandante reclama igualmente 6.671,26 euros en concepto de gastos y costas en los que incurrió ante los juzgados nacionales y ante el Tribunal, que incluye 3.111,26 euros por gastos y costas ante los juzgados nacionales y 2.420 euros ante el Tribunal.

60. El Gobierno no objetó en relación con este tipo de gastos.

61. De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, un demandante tiene derecho al reembolso de gastos y costas siempre que quede constancia de que se han producido de forma efectiva y necesaria y son razonables en cuanto al importe. En este asunto, teniendo en cuenta la documentación aportada y el anterior criterio, el Tribunal considera razonable conceder 6.671,26 euros en concepto de costes respecto a todos los epígrafes.

C. Intereses

62. El Tribunal considera apropiado que el interés de demora se calcule sobre el tipo de interés de la facilidad marginal de crédito del Banco Central Europeo, incrementado en un tres por ciento

EN BASE A ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. *Declara* la demanda admisible;
2. *Considera*, que se ha vulnerado el artículo 8 del Convenio;

3. *Considera*

(a) Que el Estado demandado debe abonar al demandante, en un plazo de tres meses desde la firmeza de la presente sentencia, de conformidad con el art. 44 § 2 del Convenio, las siguientes cantidades al tipo aplicable en la fecha del acuerdo:

(i) 7.000 euros (siete mil euros), más los impuestos exigibles, en concepto de daños materiales y daños morales;

(ii) 6.671,26 euros (seis mil seiscientos setenta y un euros con veintiséis céntimos), más cualquier impuesto exigible al demandante, en concepto de daños y costas;

(b) Que desde el vencimiento de los citados tres meses hasta su liquidación, se abonará un interés simple sobre las cantidades anteriores igual al tipo de interés de la facilidad marginal de crédito del Banco Central Europeo durante el periodo de mora, incrementado en un tres por ciento;

4. *Desestima* el resto de la demanda por lo que respecta a la satisfacción equitativa.

Hecho en inglés, y notificado por escrito el 16 de enero de 2018, en cumplimiento de las reglas 77 §§ 2 y 3 del Reglamento del Tribunal.

Stephen Phillips
Secretario

Helena Jäderblom
Presidenta